



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00047-2020-PA/TC
HUÁNUCO
ZARAGOZA AGUIRRE VIUDA DE
VENTURO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Zaragoza Aguirre viuda de Venturo contra la resolución de fojas 174, de fecha 10 de octubre de 2019, expedida por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00047-2020-PA/TC
HUÁNUCO
ZARAGOZA AGUIRRE VIUDA DE
VENTURO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. Tal como se aprecia de autos, la recurrente solicita que se declaren nulas las siguientes resoluciones judiciales expedidas en el proceso de acción de amparo que promovió contra la Comandancia General del Ejército del Perú (Expediente 893-2011):
 - La Resolución 51, de fecha 30 de enero de 2018, expedida por el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco (f. 32), que declaró improcedente el pedido de ejecución de la sentencia estimatoria (f. 2) en sus propios términos y, consecuentemente, se liquiden los intereses legales desde la contingencia hasta la fecha de pago, conforme con el artículo 1246 del Código Civil; y,
 - La Resolución 4, de fecha 16 de julio de 2018, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco (f. 47), que confirmó la resolución de fecha 30 de enero de 2018.
5. En líneas generales, aduce que el auto de vista emitido en etapa de ejecución viola sus derechos al respeto de la cosa juzgada y el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, al desnaturalizar lo finalmente decidido en el proceso de amparo subyacente, en tanto no se ha cumplido cabalmente con lo resuelto por el Segundo Juzgado Mixto de Huánuco, en la sentencia estimatoria de fecha 8 de noviembre de 2012, que fijó los criterios a tener en consideración para el cálculo e inicio de los intereses legales; máxime si los órganos jurisdiccionales ordinarios han sido creados justamente para hacer cumplir las sentencias judiciales con la calidad de cosa juzgada (sic).
6. No obstante lo señalado por la parte demandante, esta Sala del Tribunal Constitucional hace notar que, de acuerdo con lo señalado en la sentencia emitida en el Expediente 04853-2004-PA/TC y en el marco de lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00047-2020-PA/TC
HUÁNUCO
ZARAGOZA AGUIRRE VIUDA DE
VENTURO

establecido por el Código Procesal Constitucional, así como de su posterior desarrollo jurisprudencial, el proceso de “amparo contra amparo”, así como sus demás variantes (amparo contra *habeas corpus*, amparo contra cumplimiento, amparo contra acción popular, etc.), es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios.

7. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente 00538-2010-PA/TC, de fecha 26 de mayo de 2010, estableció que el cómputo del plazo de prescripción del “amparo contra amparo” –subespecie del amparo contra resoluciones judiciales– involucra a dos resoluciones diferentes. Así, “(...) se inicia con la notificación al demandante en amparo de la resolución firme que lesiona algún derecho constitucional, y concluye dicho plazo treinta días después de notificada la resolución que ordena el cumplimiento de la decisión que se encuentra firme. Es pertinente, sin embargo, anotar que existen resoluciones firmes que por su naturaleza no requieren de una resolución que ordene su cumplimiento. En estos casos, el plazo regulado en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional se computa desde el día siguiente de notificada tal resolución” (cfr. Expediente 00538-2010-PA/TC, fundamento 6).
8. Sin embargo, y sin entrar al fondo del asunto, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que la demanda de “amparo contra amparo” debe ser desestimada, ya que la resolución de vista cuestionada, de fecha 16 de julio de 2018, era firme desde su expedición, toda vez que no procedía ningún otro recurso. Asimismo, esta Sala del Tribunal Constitucional hace notar que, al confirmarse la decisión desestimatoria de primera instancia o grado, el auto de vista que declaró improcedente su pedido no requería de actos posteriores. Por lo tanto, el plazo que habilita la interposición del amparo debe computarse desde el día siguiente al de la notificación de la resolución de vista; sin embargo, de la revisión de autos se tiene que la recurrente no ha adjuntado la respectiva constancia de notificación, lo cual impide la verificación del plazo antedicho.
9. En el fundamento 9 del auto emitido en el Expediente 05590-2015-PA/TC, este Tribunal Constitucional ha puesto de relieve que los abogados litigantes se encuentran obligados, bajo sanción, a adjuntar la cédula de notificación de la resolución firme que pretenden impugnar; caso contrario, se inferirá que el amparo ha sido promovido fuera del plazo de los treinta días hábiles



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00047-2020-PA/TC
HUÁNUCO
ZARAGOZA AGUIRRE VIUDA DE
VENTURO

que el Código establece y tendrá que ser desestimado, por lo que estando a lo expuesto en el fundamento 7 *supra*, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA